

Constancia. El 12-01-2024 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda.

Armenia Quindío, enero 23 de 2024.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2 L2213/2022

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Declaración Sociedad de Hecho
Demandante: Adriana Alarcón López
Demandados: Mateo Castaño Giraldo
Radicado: 63001-31-03-003-2024-00006-00

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Adriana Alarcón López presentó demanda para promover proceso de declaración de sociedad civil de hecho entre concubinos; y posterior disolución de la por muerte de uno de los concubenarios y se ordene la liquidación.

III. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda identificada en la referencia estima el despacho que reúne los presupuestos formales previstos en el artículo 82 del C.G.P, razón por la que se abre paso la admisión de la misma, conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga

competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, como se anunció al inicio, reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.4 CGP); promueve la causa una persona natural con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de otra persona de igual naturaleza, a quien le asiste la misma capacidad.

Además, se hace uso del fuero especial de competencia relativo a la naturaleza del asunto, esto es todas las controversias elativas al contrato de sociedad, que finca la competencia de modo privativo en esta clase de estrado, independientemente de la cuantía de la pretensión.

En cuanto a la competencia territorial, se ejercita el previsto en el numeral 4 del artículo 28 Ib, esto es el domicilio de la sociedad cuya liquidación se persigue.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del compendio procedimental.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, debiendo la parte actora allegar la evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada para validar su enteramiento.

Por otra parte, procede la inscripción de la demanda, comoquiera que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues, cuando se liquide la sociedad el respectivo bien puede adjudicarse a uno de los socios (Art. 590.1° lit a) CGP) (STC15388-2019), previa caución equivalente al 20% de las pretensiones.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al mandatario constituido por el demandante, a quien se requerirá para que registre su correo electrónico ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de declaración de existencia se sociedad de hecho civil entre concubinos.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso declarativo verbal previsto en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días mediante notificación personal de esta providencia, misma que se surtirá en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

CUARTO: FIJAR caución por la suma de (\$18.116.400), previo a la inscripción de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado José Norbey Ocampo Mesa, a quien se requiere para que inscriba su correo electrónico ante el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #09 del 24-01-2024](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c856f34945221801697d937f26e7ab0073f903887fcb7ecba0aff87c384432**

Documento generado en 23/01/2024 04:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>